



817363184001-2022-00241 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, marzo cinco (05) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.430
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por ALIX MARÍA PÉREZ CONTRERAS respecto del señor GEPHTE MEDINA MACUALO.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó la primera y segunda citación conforme lo establecido en el art. 97 del C.C., y habida cuenta que, revisada la documental allegada para acreditar el cumplimiento de la tercera citación ordenada, se observa que ella cumple con las exigencias normativas en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del presunto desaparecido GEPHTE MEDINA MACUALO, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así:

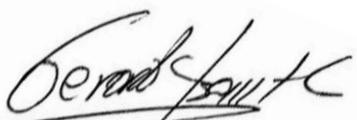
Publicación efectuada en el periódico de circulación a nivel nacional y regional Vanguardia, el 21 de enero de 2024.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el 21 de enero de 2024.

Publicación efectuada en la Emisora Sarare FM STEREO publicados los días 15,19 y 22 de enero de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al despacho para designar Curador Ad. Litem, al presunto desaparecido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



817363184001-2023-00433 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, cinco (05) de marzo de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.431
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderado judicial por MARIA LUISA DAZA PEREZ respecto de WILDER URIEL VASQUEZ DAZA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA PRIMERA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 25 de junio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

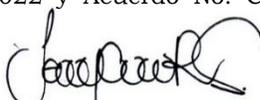
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

Proyecto: Yacr


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00263 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, cinco (05) de marzo de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.432
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, propuesta mediante apoderada judicial por INÉS ROMERO DE ARCHILA respecto de ORLANDO TRIANA MENDEZ, MARIA DELIA ARCHILA ROMERO y HOLDER YERLAHIDER TRIANA ARCHILA, en lo que tiene que ver con la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, observa el juzgado que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 97 del C.C., en concordancia con los artículos 584 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA SEGUNDA CITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN** en el Registro Nacional de Emplazados del edicto emplazatorio del presunto desaparecido del expediente, así:

Publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

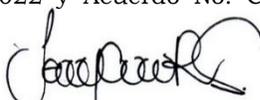
SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que las publicaciones con el fin de dar trámite a la segunda citación, se pueden realizar a partir del 25 de junio de 2024, esto con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Núm. 2º del Artículo 97 del C.C., y la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00163 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó publicación del emplazamiento del presunto desaparecido. Saravena, marzo cinco (05) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RIOS

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.437
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, una vez revisado el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, propuesto mediante apoderado judicial por MARIA GABRIELA GARCÍA GONZÁLEZ respecto del señor ELICEO GARCÍA GONZALÉZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante ya efectuó la primera y segunda citación conforme lo establecido en el art. 97 del C.C., y habida cuenta que, revisada la documental allegada para acreditar el cumplimiento de la tercera citación ordenada, se observa que ella cumple con las exigencias normativas en la materia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR Y TENER POR CUMPLIDA LA TERCERA CITACIÓN** del presunto desaparecido ELICEO GARCÍA GONZALÉZ, de acuerdo a las publicaciones obrantes en el encuadernamiento, así:

Publicación efectuada en el periódico de circulación a nivel nacional y regional Vanguardia, el 25 de febrero de 2024.

Publicación efectuada en el periódico de circulación nacional El Espectador, el 25 de febrero de 2024.

Publicación efectuada en la Emisora Sarare FM STEREO publicados los días 21,22 y 23 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al despacho para designar Curador Ad. Litem, al presunto desaparecido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO SARAVERA - ARAUCA

*Proceso: Violencia Intrafamiliar
Rad. 817363184001-2024-00043-01
Denunciante: Karen Lorena Vargas Contreras
Denunciado: Everth Moreno Valbuena
Impugnación Medida de Protección Definitiva
Recurso de Apelación Medida de Protección*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 433

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería del caso proceder a resolver el recurso de APELACIÓN formulado por el señor EVERTH MORENO VALBUENA contra la decisión adoptada el 22 de enero de 2024 por la Comisaría de Familia de Saravena – Arauca que profirió una medida de protección en favor de la accionante dentro de la investigación por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, referenciada.

EL RECURSO

El 22 de enero de 2024, el señor EVERTH MORENO VALBUENA en calidad de accionado presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Saravena – Arauca.

ANTECEDENTES

Al revisar el trámite adelantado dentro de la medida de protección solicitada en contra del recurrente, tenemos:

I. El 15 de enero de 2024, según aparece registrado en el expediente la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS solicitó ante la Comisaría de Familia de Saravena, medida de protección a su favor y, en contra del señor EVERTH MORENO VALBUENA, por presuntos hechos de violencia en el contexto familiar.

II. Mediante auto fechado el 15 de enero de 2024, la Comisaría de Familia de Saravena avocó el conocimiento de la causa por violencia intrafamiliar denunciada e inicio la ACCION DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 0002-2024 MEDIDA DE PROTECCION PRIVISIONAL, y tomó entre otras, las siguientes determinaciones:

“PRIMERO: ADMITIR Y AVOCAR la solicitud de medida de protección por Violencia de Género formulada por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, a favor suyo y en contra de su ex compañero sentimental, señor EVERTH MORENO VALBUENA.

SEGUNDO: Como MEDIDA PROVISIOANL DE PROTECCIÓN, se IMPONE:

- A. Le queda PROHIBIDO al agresor, señor EVERTH MORENO VALBUENA, ejercer toda acto de violencia, agresión, maltrato, acoso, amenaza, persecución, utilización de armas, y/o cualquier otra forma de agresión física, verbal o psicológica, sexual o económica o económica en contra de la señora KAREN LRENA VARGAS CONTRERAS y/o demás miembros de su familia. Quedándole PROHIBIDO maltratar (los), en cualquier lugar donde se encuentre (n), bien sea lugar público privado.
- B. ORDENAR al señor EVERTH MORENO VALBUENA, SE ABSTENGA de realizar cualquier escándalo, respetando el espacio social, laboral y familiar del entorno de la señora KAREN



LORENA VARGAS CONTRERAS, a fin de evitar la perturbación de la tranquilidad y armonía de la aquí protegida.

- C. ORDENAR al señor EVERTH MORENO VALBUENA, que SE ABSTENGA DE ACERCARSE a la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, en cualquier lugar donde se encuentre.
- D. ORDENAR al señor EVERTH MORENO VALBUENA, que se ABSTENGA DE CAUSAR DAÑO en elementos materiales de la vivienda y personales de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS.
- E. IMPONER al señor EVERTH MORENO VALBUENA, la obligación de EVITAR actos provocadores de VIOLENCIA DE GÉNERO en presencia de los hijos de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, que ponga en PELIGRO su estabilidad emocional y el sano desarrollo de los y/o involucrado en sus conflictos.
- F. ORDENAR LA PROTECCIÓN por partes de las AUTORIDADES DE POLICIA a la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, tanto en su domicilio KILÓMETRO 3 VÍA PAMPLONA, FINCA VILLA DAVID, teléfono 3202089045 y/o en cualquier otro sitio donde se encuentre las víctimas, a fin de evitar hechos de violencia de género por parte del señor EVERTH MORENO VALBUENA. (...).

III. La anterior decisión fue notificada en los términos del artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º inciso 2 de la Ley 575 de 2000, siéndole notificada al señor EVERTH MORENO VALBUENA el 18 de enero de 2024. (Fls. 35 a 37 C. Ppal.), según se desprende de la copia cotejada de la Empresa de Envíos Interrapidísimo, de igual forma se evidencia que la notificación fue recibida por el presunto agresor mediante mensaje de datos, para que compareciera a la audiencia DESCARGOS, informándole que debía comparecer, allegar los documentos y pruebas que tuviere y pretendiera hacer valer, además se le dijo que debía presentar sus testigos y que podía presentar sus descargos por escrito antes o el día de la audiencia.

Así mismo, mediante oficio de fecha 15 de enero de los corrientes le fue notificada esta decisión, esto es la medida de protección provisional al señor comandante de la Estación de Policía de Saravena, y el 16 del mismo mes y año a la NUEVA EPS donde se encuentra afiliada la accionante, con el fin de que la entidad promotora de salud brindara atención psicológica a la afectada, oficios que fueron recibidos por la señora VARGAS CONTRERAS.

IV. El 22 de enero de 2024, en la Comisaría de Familia de Saravena – Arauca se celebró la audiencia de MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N. 002-2024 mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N. 002-2024, asistiendo únicamente el señor EVERTH MORENO VALBUENA y el equipo interdisciplinario de dicha institución quienes impusieron su firma en el documento en mención.

V. Abordada la etapa de descargo, el accionado rinde versión de los hechos señalando que:

“...nunca he sido pareja de ella, nunca he tenido una relación con ella, sí salí con ella, nunca he tenido una relación formal, solo de moza, porque yo vivo permanentemente con mi pareja TATIANA VELOZA, con quien tengo un niño de tres (3) años. Yo me encontraba en Gateaux comiendo con mi pareja y la señora KAREN VARGAS estaba en el sitio, cuando yo me acerque a pagar la cuenta, la vi y la saludé, cuando ella me ve que yo estoy con mi esposa, me dice: salga que necesito hablar con usted personalmente. Mi pareja permanente interviene y dice que si Karen quieren hablar con usted personalmente. Mi pareja permanente interviene y dice que, si Karen quiere hablar de negocios conmigo, ella mi esposa, quiere estar presente. La KAREN se ofusca, se monta en la camioneta, yo a ella le debo TRES MILLONES DE PESOS



(\$3.000.000), yo me acerco a la ventanilla del vehículo de ella, para que pongamos fecha para pagarle, ella me hizo el préstamo el 30 de noviembre de 2023, yo ya le había dicho que al terminar Enero de 2024 le cancelaría la plata, ella se ofusca y salió en la camioneta a toda velocidad, entonces como yo estaba con mi esposa, entonces dijimos que fuéramos a la casa de ella para hablar sobre el pago del dinero, porque Karen no esperó para hablar. Karen se fue y recogió al papá don José Vargas, y se fueron para la finca en cuatro esquinas...”

A su turno, debía intervenir la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, si embargo, esta no asistió a la audiencia convocada, haciendo uso del derecho que le asiste como víctima de no ser confrontada con el agresor.

Agotada las etapas procesales, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2024 la Comisaria de Familia de Saravena¹, y luego de hacer una introducción sobre la violencia intrafamiliar fundamentada en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2001 y Ley 127 de 2008, hace un recuento de pruebas, y con el fin de prevenir, remediar y evitar que se presenten nuevos hechos de violencia en el contexto familiar, en aras de garantizar el bienestar de la afectada decidió dictar medida de protección provisional a favor de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, ordenando entre otros aspectos al señor EVERTH MORENO VALBUENA ABSTENERSE de ejercer todo acto de agresiones de carácter, sexual, físico, verbal y/o psicológico contra la afectada, igualmente ordenó a las autoridades de policía, protección especial a la señora VARGAS CONTRERAS, para que realizaran los acompañamientos y seguimientos requeridos para ella y para evitar la repetición de situaciones de violencia en su contra.

Vista así las cosas, el accionado en es audiencia, interpone recurso de apelación contra la desición adoptada por la autoridad administrativa manifestando que:

“Yo apelo esta decisión para que el señor Juez decida, **porque yo lo que tuve con ella fue una relación extramatrimonial** porque yo tengo mi esposa que se llama TATIANA VELOZA con la que tengo una relación hace tres años y un hijo de tres (3) años, la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, era mi amante, yo la conocí a ella porque ella y el novio que ella tenía en ese momento que se llama MARIO fueron a mi finca Villa Tranquila – Vereda los Lirios en Fortul, donde KAREN LORENA empezó acercarme a mí, a tener más afinidad conmigo que con el novio Mario, el novio de dio cuenta que ella me coqueteaba, porque Karen era muy evidente. Cuando Mario se dio cuenta que Karen me coqueteaba, él mismo se fue de mi finca en el carro de Karen, despues de eso nos vimos como 2 veces mas, nos dejamos de frecuentar unos 6 meses, volvimos a vernos y KAREN LORENA me llevo de viaje a Cancún (Mexico) para el cumpleaños de ella en el 2023 y el día 14 de diciembre de 2023 me llevó a Gigante y Neiva (Huila) y a otros sitios turísticos y yo accedí al viaje y regresamos el 20 de diciembre. Yo la dejé en su casa, en la Finca de ella en Cuatro Esquinas, a mi se quedó el celular y ella lo agarró, lo revisó publica conversaciones que yo tengo, toma pantallazos y se da cuenta qu yo volveré para mi casa donde esta mi esposa, entonces se enoja y ahora como ella quiere desahogarse de cualquier manera inventa esta clase de conflictos, que yo la insulté y que yo la agredí. Lo que si fue cierto es que ese día del altercado ella y mi esposa se pelearon y las dos se lesionaron pero nosotros sino fuimos al Hospital, porque tambien nos lesionaron, ellas dos pelearon y el señor José y yo peleamos también, todo porque yo quise ir hasta la casa ella para hablar sobre la plata que le debo para poder arreglar el problema y ya no tener ningún tipo de vinculo con ella, ni de negocios, ni sentimental, ni sexual, ni nada, por eso vuelvo y digo yo con la señora KAREN LORENA no tengo ninguna relación sentimental, solo fuimos amantes y por eso ella formó este problema porque yo no accedí a seguir con ella”.

El mismo día la Comisaria de Familia de Saravena mediante auto de tramite concedió el recurso de apelación propuesto por el señor EVERTH MORENO VALBUENA, remitiendo las diligencias a este Despacho Judicial para su estudio y decidir lo que en derecho corresponde.

¹ Fls. 39-44 Cd Expediente Administrativo.



Bajo ese orden de ideas, según vemos del encuadernamiento remitido por la Comisaría de Familia de Saravena el 20/02/2024 - 4:34 pm, la decisión en comento fue notificada a la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS el 24 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

La competencia de este Despacho para efectos de la APELACIÓN de la providencia emitida por la Comisaría de Familia de esta ciudad, es incuestionable, según lo establecido en el inciso 2° del art. 18 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000.

La Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, reglamentadas por el Decreto 652 de 2001, Decreto 4799 de 2011, tiene por objeto desarrollar normativamente la salvaguardia integral de la familia siguiendo lo preceptuado por el art. 42 de la Constitución Nacional. Se basa en un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia al interior de este núcleo social, a efecto de asegurar su armonía y unidad, previendo la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que, en determinado contexto, de una u otra manera, sean o puedan llegar a ser víctimas de cualquier forma de daño físico, psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de un recurso de apelación contra una decisión administrativa emitida por una Comisaría de Familia del municipio de Saravena, y que a dicho acto procedimental se le aplican las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Código General del Proceso normas que a continuación se citaran:

El Decreto 2591 de 1991 en cuanto a la impugnación del fallo de las decisiones administrativas de una medida de protección por violencia intrafamiliar establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

ARTICULO 32.- Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su (eventual)* revisión.”

En cuanto al trámite de este medio establece el C.G.P., lo siguiente:

“Apelación. Fines de la apelación. Art. 320.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos



concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.**

Igualmente, la Ley procesal y los diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia², han regulado las fases del recurso de apelación en materia civil.

Tratándose de **autos**, se identifican en primera instancia: (i) interposición del recurso, (ii) sustentación, (iii) traslados de rigor y (iv) concesión; y, en segunda instancia: (i) la inadmisión o (ii) decisión de plano.

Frente a **sentencias**, la primera instancia comprende: (i) interposición, (ii) formulación de los reparos concretos y (iii) concesión. Ante el superior, (i) admisión o inadmisión del recurso, (ii) fase probatoria -si se presentan solicitudes en esta dirección-, (iii) traslado de sustentación por escrito -art. 12 de la Ley 2213 de 2022-, y, (iv) sentencia.

Si la providencia atacada se dictó en el curso de una audiencia o diligencia, de conformidad con el artículo 322 del CGP “deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada” (Num. 1°); si se emitió fuera de audiencia, la interposición deberá tener lugar “*en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*” (inciso 2° del numeral 1°); y tratándose de autos “*el apelante **deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia***” (numeral 3°);

Es muy clara esta disposición frente al deber de sustentación del recurso de apelación contra autos y sentencias, pues que al **no sustentarse en debida forma y de manera oportuna, deberá declarar desierto, igual decisión debe tomarse cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada; así mismo el fallador del segundo nivel debe declarar desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado** (inciso 4° del numeral 3°).

Lo anterior indica la importancia de la sustentación del recurso en debida forma, ello es que, se expongan en forma clara y sucinta las razones por las que se pide la revocatoria y/o modificación, o, se establezcan con precisión los desatinos de la sentencia sobre los cuales versará la sustentación, escenario que debe acontecer ante el juez de primera instancia, pues es allí donde la parte inconforme con la decisión debe exponer las razones o motivos de discrepancia con la providencia dictada.

² Véase entre otras, la providencia de la Sala de Casación Civil No. STC5059-2021 del 7 de mayo de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona



Cuando la parte no expresa los motivos de inconformidad o los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación resultan incongruentes frente a la providencia atacada, habrá lugar, cuando se trata de apelación de autos, a la deserción del recurso en primera instancia; sin embargo, si no lo hace, en los términos del numeral 3°, inciso 4° del art. 322 del CGP, tal descuido no obliga al superior a tramitar y decidir la apelación, pues, ésta será inadmisibile, por no cumplirse con los presupuestos para tramitarla; (Art. 325 *ibidem*, inc. 4° “*no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia (...)*”, en concordancia con el inc. 2° del art. 326 *ibidem*.

DECISIÓN DEL CASO

Sea lo primero referirse este despacho judicial al recurso de apelación instaurado por el señor EVERTH MORENO VALBUENA, y bajo este panorama procesal, se hace necesario advertir que la medida de protección establecida dentro de la presente acción por violencia intrafamiliar fue proferida el 22 de enero de 2024, la cual fue notificada al recurrente en estrados y a la demandante personalmente el 24 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que esta no asistió a la audiencia convocada.

De la documental obrante en el expediente, EVERTH MORENO VALBUENA interpone el recurso de apelación exponiendo los mismos argumentos que expresó cuando presento sus descargos aduciendo en general que la relación que existía entre él y la señora *KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS fue de amantes, manifestaciones que no pueden tenerse como una debida sustentacion del recurso propuesto*, por lo que conforme a lo previsto en los supuestos jurídicos de esta providencia, correspondía a la Comisaria de familia de Saravena declarar desierta la apelación propuesta, toda vez que, es esta la funcionaria ante quien debía efectuarse la sustentación por tratarse de un auto.

Lo anterior tiene su razón de ser, en el entendido que, el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional conforme al canon 31 de la Carta Política, pues sirve para controvertir la providencia atacada, por lo que el apelante deber de señalar los puntos torales de su discrepancia frente a la decisión atacada, por ser ellas las que deben analizarse y resolverse, en términos del art. 320 del CGP.

Mírese que, la apelación presentada por el señor EVERTH MORENO VALBUENA, no fue debidamente sustentada, habida cuenta que alude a aspectos que no guardan relación con los fundamentos del auto recurrido, en efecto, el recurrente se limita a manifestar que la relación que tuvo con la señora *KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS fue una relación extramatrimonial, pues ella era su amante pero se dejaron de frecuentar hace unos 6 meses, luego volvieron a verse e hicieron algunos viajes, pero para el 20 de diciembre de 2023 surgieron algunos conflictos porque ella descubrió que quiere regresar con su esposa, al punto que su esposa y la señora Karen se pelearon y se lisionaron reciporcamente, y él pelea con el señor Jose, lo cual se susctio porque fueron hasta casa de karen para arreglar sobre la plata que le debe, y dejar cualquier vinculo con ella, termina diciemdo que en ese momento no tiene ninguna clase de realcion con la señora KAREN LORENA, fueron amantes*.

Lo antes referido permite demostrar que el accionado no atacó de ninguna forma los planteamientos que sirvieron de sustento a la providencia atacada, al no alegar



ningún error fáctico o jurídico frente a los argumentos esgrimidos por la Comisaria, lo cual impide a este funcionario resolver de fondo el recurso, pues *como se dijera en precedencia*, el recurrente se refirió a cuestiones distintas a las trazadas en la providencia apelada, pues nada dijo sobre la violencia de género endilgada al asunto en cuestión que es aspecto sustancial del litigio, tampoco discutió ninguna de las ordenes impartidas en la parte resolutive de la providencia atacada.

Y es que, para que proceda la apelación debe cumplirse con la carga mínima procesal señalando precisa y claramente los errores del fallador de primera instancia y el criterio jurídico que deba tenerse en cuenta para solucionar el caso, porque como ya se ha dicho, son estos los que delimitan la competencia y fijan el marco de la decisión, y si no se hace así, ello impide un reexamen de los mismos de manera oficioso por parte de esta instancia, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, situación que no ocurre en el presente caso, toda vez que no se configura ningún vicio protuberante que afecte la legalidad de la decisión objeto de apelación y que imponga el deber de pronunciarse de oficio.

Bajo estas circunstancias, al hacerse el examen preliminar, no se encuentran cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 322 del CGP para el estudio del recurso de apelación, lo que ineludiblemente conduce a declararlo inadmisibile en los términos de los artículos 325 y 326 *idem*, por no haberse cumplido con la carga de sustentarlo debidamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación formulado por el señor EVERTH MORENO VALBUENA contra la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SARAVERENA, Arauca el 22 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** inmediatamente esta decisión a la COMISARIA DE FAMILIA DE SARAVERENA, Arauca, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 326 del CGP.

TERCERO.- **DEVOLVER** por Secretaría el expediente a la Comisaría de Familia de Saravena, Arauca para lo de su competencia, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00565-00- CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez informando que, mediante providencia del 27 de septiembre de 2023 se admitió la demanda sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna con miras a notificar a la Registraduría del Estado Civil de Tame y Nivel-Central Bogotá. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024.

YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 438
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO propuesto mediante apoderado judicial por CESAR HUMBERTO SEPULVEDA QUINTERO, se tiene que:

1.- La demanda se admitió el 27/09/2021, ordenando dar el trámite del proceso Declarativo Verbal previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como la notificación a la Registraduría del Estado Civil de Tame y nivel-Central Bogotá

2.- La secretaria del Juzgado ha informado que, la última actuación dentro del expediente fue el 27 de septiembre de 2023.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, por ser la notificación personal una carga de la parte interesada, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde. (Notificar litis consorte).

SEGUNDO.- Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- **CUMPLIDO** el término otorgado en el numeral anterior, pase el expediente al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Ylau



81-736-31-84-001-2023-00759 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que la Registraduría de Estado Civil contestó la demanda el 29/02/2024, sin proponer excepciones. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.439 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderada judicial por ALEX YESIR MARCIALES PARADA, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **diez (10) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



81-736-31-84-001-2023-00750 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que la Registraduría de Estado Civil contestó la demanda el 29/02/2024, sin proponer excepciones. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.440 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderada judicial por SIRLEY ELIMAR MARCIALES PARADA, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **once (11) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



81-736-31-84-001-2022-00384 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor juez, informando que se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en este procedimiento al igual el demandado fue emplazado y por intermedio de Curador Ad-Litem, contestó la demanda sin proponer excepciones. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.444 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por ANGELA MARÍA VERGARA MASSO contra JHON LEINER TRIAGOS VERGEL, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **treinta y julio (31) de Julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS y AVALUOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman la MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia**, identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P., y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso (Art. 83 del C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo, debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente cinco (05) días antes de la audiencia** al juzgado y a su contra parte a su correo electrónico. (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3,8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).



CUARTO.- **ADVERTIR** a la partes y sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

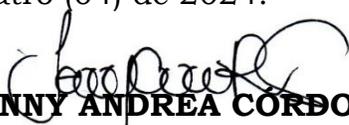
Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2023-00432 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que la Notaria única del Circulo de Arauquita contestó la demanda el 02/02/2024, sin proponer excepciones. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.446 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por DIRLEY SELENA SANTAFE CASTRO, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **tres (03) de Julio de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: Yacr



81-736-31-84-001-2022-00130 MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor juez, para resolver. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.447
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el señor JOSE EVELIO AGUABLANCA SERRANO, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA respecto de la señora ROSA MARIA SERRANO, allega memorial otorgando poder al doctor HOMERO GAITAN PÉREZ.

Para resolver:

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

“...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

“...**Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso...”

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observará el juzgado que quien otorgó poder al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ es el señor JOSE EVELIO AGUABLANCA SERRANO y es quien arrima el mismo, se accederá a la petición de reconocer personería al doctor GAITÁN PÉREZ.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITÁN PÉREZ, como apoderado judicial de la solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2019-00183-00- INTERDICCIÓN JUDICIAL.

Al Despacho del señor Juez informando que, la última actuación dentro del presente proceso data el 11 de octubre de 2019, por medio de la cual se ordenó la suspensión del mismo en virtud a lo establecido en la Ley 1996 de 2019. Saravena, marzo primero (01) de 2024.


YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaría. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.448
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, marzo seis (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - INTERDICCIÓN JUDICIAL propuesto por el ICBF Defensoría de Familia Centro Zonal Tame en representación de BLANCA AZUCENA BARRERA respecto de la señora DIANA PATRICIA PARALES BARRERA, habrá de efectuarse las siguientes precisiones:

i).- Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

ii).- En ese orden de ideas y habida cuenta que, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 se ordenó la SUSPENSIÓN del presente asunto por orden de la citada ley, deberá por disposición legal ordenar el levantamiento de tal suspensión con fundamento en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019 Art. 52 ibidem, y ordenar la terminación del trámite del proceso de interdicción judicial iniciado, teniendo en cuenta la derogación de dicha disposición.

iii).- Igualmente deberá adecuarse su trámite al establecido en el Art. 38 de la Ley 1996 de 2019, ello en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la señora DIANA PATRICIA PARALES BARRERA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE



PRIMERO.- **LEVANTAR** la suspensión del proceso de interdicción invocado por BLANCA AZUCENA BARRERA respecto de la señora DIANA PATRICIA PARALES BARRERA, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite. (Ley 1996 de 2019).

SEGUNDO.- **ADECUAR EL TRÁMITE** del presente proceso al establecido en el art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado **PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO** y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019.

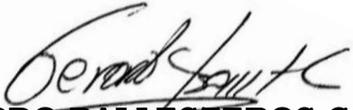
TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe, so pena de rechazo lo siguiente:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho judicial, de ser así deberá indicar en cuál y el estado en que se encuentra dicha actuación o, si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el/la señor/a DIANA PATRICIA PARALES BARRERA, **se da a entender por sí misma, de ser así, si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos** para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

CUARTO.- Vencido el término anterior, o, cumplido el requerimiento efectuado, pase el expediente al despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: jlau

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA – ARAUCA

*Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00423-00
Demandante: Ramón Jahir Corredor Medina
Demandada: Martha Janeth Fonseca Gómez
Incidente de Nulidad*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso, para decidir respecto de la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

NULIDAD PROPUESTA

La nulidad invocada tiene sustento en la causal establecida en el art. 133 Num. 8. C.G.P.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.....”

En resumen y en lo relevante señala el incidentante, que:

- 1.- La comunicación de notificación personal realizada por la parte demandante al correo electrónico opticamaxision10@hotmail.com no fue recibida por la demandada, pues dicho correo electrónico pertenece a un establecimiento de comercio, en el cual no sólo labora mi mandante y por ende no recae sobre ella la administración, control y manejo de dicho buzón electrónico.
- 2.- La parte demandante tenía pleno conocimiento sobre los datos para efectos de surtir las notificaciones a la demandada, tal como su prohijada lo había manifestado en las diferentes intervenciones que había hecho en el trámite conciliatorio realizado ante el centro de conciliación ARCO – Sede Saravena bajo el radicado 2023 – 0016, en las cuales relacionó como tales el correo electrónico y marthaxt10@hotmail.com y numero celular 3107789421.
- 3.- El Haber remitido la comunicación para notificación personal al correo electrónico opticamaxivision10@hotmail.com que pertenece a un establecimiento de comercio, sobre el cual no existe administración y/o control de parte de la demandada, constituye un acto de mala fe de la parte demandante.
- 4.- La actuación realizada por la parte demandante vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa y acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta también las extrañas aseveraciones realizadas por parte de funcionarios distintos al juez a través de correo electrónico y constancia secretarial en la que se pretende tener por notificada a mi mandante sin que dicha notificación personal se haya surtido a la fecha.

PRETENSIONES



- 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones realizadas desde el auto que admitió la demanda, ante la existencia de la causal señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, la indebida notificación frente a mi poderdante MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ de acuerdo con lo relatado en el acápite de hechos del presente incidente.
- 2.- Reconocer personería jurídica para actuar conforme al poder otorgado por parte de la demandada en concordancia con la Ley 2213 del 2022.
- 3.- Tener por notificada a la demandada a la demandada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicitó tener como tales:

- 1.- Las que obras dentro del expediente.
- 2.- Derecho de petición efectuado al centro de conciliación – ARCO, sede Saravena.
- 3.- Respuesta otorgada por ARCO a su derecho de petición.
- 4.- Comunicación del 02 de junio del 2023 remitida a la conciliadora designada por el centro de conciliación ARCO Sede Saravena.
- 5.- Planilla integrada autoliquidación aportes, soporte general de pago correspondiente al periodo de mayo del 2023 en donde se indica la existencia de una empleada.
- 6.- Oír el testimonio de MARLIN YULIANA ALCANTARA CONTRERAS.
- 7.- Practicar interrogatorio a la parte demandante y de su apoderado Dr. HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO.

TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA.

Habida cuenta que el apoderado de la parte demandada no dio cumplimiento a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3, 6 y 9 de la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 se le corrió traslado a la parte demandante de la nulidad propuesto por la parte demandada, para lo de su conocimiento.

Frente al traslado efectuado, la parte demandante guardó silencio.

ANTECEDENTES PROCESALES.

1.- A través de apoderado judicial el señor RAMÓN JAHIR CORREDOR MEDINA presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO contra MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ indicando como dirección para notificaciones de la demandada la ubicada en la carrera 21A N. 26 - 65 barrio Coovisa del municipio de Saravena, correo electrónico del establecimiento de comercio registrado a su nombre opticomaximivison10@hotmail.com, o a móvil WHATSAPP 3107789421.



2.- El 03/08/2023 – 11:48 am, según consta en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante Dr. HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO envió del correo electrónico fe.gallardo02@gmail.com (el cual no concuerda con el registrado en el acápite de las notificaciones relacionado en la demanda y en la subsanación - fe.gallardo@hotmail.com) al correo electrónico opticamaxivision10 y/o opticaxivision10@hotmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos.

3.- En auto fechado el seis (06) de septiembre de 2023, se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente a la demandada y correrle traslado con las formalidades establecidas en los arts. 289 a 296 y 301 C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

4.- El 12 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante informo al juzgado que la dirección electrónica opticamaxivision10@hotmail.com en donde es notificada la demandada fue obtenida del certificado mercantil expedido por la cámara de comercio del piedemonte araucano en el cual la registra como propietaria del establecimiento de comercio OPTICA MAXIVISON; documento anexo al escrito inicial de demanda.

Igualmente, allegó constancia de confirmación del recibido de la notificación al correo electrónico de la demandada, a través del programa mailtrack.

5.- El 25/09/2023 - 4:52 PM, por el correo institucional del juzgado se recibió del correo electrónico grupolegalasesorias@gmail.com, la siguiente información:

“En mi condición de apoderado de la parte demandada conforme a poder anexo conferido en virtud de lo establecido por la Ley 2213 del 2022, de manera muy respetuosa me permito solicitar se realice la notificación personal de la demanda al suscrito, lo anterior en virtud de la indebida notificación realizada por la parte demandante ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Quedo atento a la confirmación de recibido y remisión de la debida notificación personal, así como el link del expediente digitalizado.”

Allegándose poder otorgado por la señora MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ ERINCON.

6.- El 17/10/2023 - 8:56 AM, por el mismo medio se recibió la siguiente información y solicitud:

“En mi condición de apoderado de la parte demandada conforme a poder anexo conferido en virtud de lo establecido por la Ley 2213 del 2022, de manera muy respetuosa me permito reiterar solicitud realizada desde el pasado 17 de septiembre del 2023 en lo que respecta a la realización de la notificación personal de la demanda al suscrito, lo anterior en virtud de la indebida notificación realizada por la parte demandante ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Quedo atento a la confirmación de recibido y remisión de la debida notificación personal, así como el link del expediente digitalizado.”

7.- El 23/10/2023 - 10:24 AM, por el correo institucional se remitió al correo grupolegalasesorias@gmail.com la siguiente información:



“Teniendo en cuenta lo solicitado, este despacho se permite enviar el link del proceso de la referencia, advirtiéndose que, revisado el expediente observa el juzgado que la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial al momento de subsanar la demanda acreditó haber enviado la demanda y sus anexos al correo opticamaxivision10@hotmail.com, igualmente se observa que se acreditó por la parte demandante que el 12/09/2023 la parte demandante envió al correo opticamaxivision10@hotmail.com, el auto inadmisorio de la demanda, el auto admisorio y la demanda con sus anexos. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.”

8.- En auto del 13/12/2023, se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.

9.- El 19/12/2023 - 4:02 PM, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que señaló fecha para la audiencia inicial.

10.- En auto del 31/01/2024, el juzgado corrió traslado a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto contra el auto fechado el 13 de diciembre de 2023, y también del incidente de nulidad.

Con fundamento en los antecedentes antes transcritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

CONSIDERACIONES

La nulidad de los actos procesales entendida como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone aquellas decisiones que han sido proferidas con inobservancia de las formalidades establecidas, es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso se ve materializado, dado que tal herramienta procesal se cerciora que los sujetos implicados en una actuación cuenten con posibilidades y oportunidades que les permita ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos y, lo más importante invalidar todo lo que se ha actuado a lo largo de la violación de garantías propias de cada proceso.

El criterio adoptado por la jurisprudencia y la doctrina es unánime en lo que respecta a la importancia que la norma procesal otorga a la notificación personal del auto admisorio de la demanda y el que libra la orden de pago al demandado, pues se ha considerado que ese tipo de información es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa y contradicción a la parte que se pretende vincular al trámite judicial, lo que implica que deba realizarse a través de los medios principales³.

El artículo 291 del Código General del Proceso, indica la forma en la que debe practicarse la notificación, entre otras, a las personas naturales, a quienes el interesado deberá remitir una comunicación que cumpla con los presupuestos del inciso primero del numeral tercero, a *“cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”* (num.3º, inc. Segundo, art. 291 CGP).

En la misma disposición, se estableció la posibilidad de surtir la notificación a través de mensajes de datos remitidos a la dirección electrónica del demandado, en cuyo caso y de acuerdo a lo previsto en el inciso quinto del numeral 3º del art. 291

³ Corte Suprema de Justicia, STC-11709 de 2019.



ibidem, “...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”.

La anterior presunción, sólo podrá aplicarse cuando el creador del mensaje de datos recepciona el acuse de recibo, lo que quiere decir que “...para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «recepcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación...”, ello según lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de 2020, directrices reafirmadas en sentencia STC del 3 de junio de 2020, permiten colegir la existencia de la presunción de recibo del mensaje de datos cuando obre constancia de este en el expediente, la que por supuesto admite prueba en contrario y corresponderá desvirtuar a quien se crea afectado por la misma, de igual forma a través de los diversos medios de prueba establecidos por el ordenamiento jurídico, presunción que fue reafirmada en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo anterior podemos decir que, para determinar todo lo relacionado con la referida presunción y calificar la eficacia de la notificación por correo electrónico debe procederse al análisis del conjunto de normas que rigen el uso y acceso de los mensajes de datos, particularmente de lo dispuesto por los artículos 103, 291 y 292 del Código General del Proceso, los cánones 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo previsto por el Acuerdo PSAA06 3334 de 2006.

Bajo ese orden de ideas, hay que decir que en nuestra legislación, las nulidades procesales son taxativas y se encuentran consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso regla que contempla los únicos motivos que dan lugar a la anulación de las actuaciones y los efectos que se hayan configurado durante su vigencia, estando vedado el Juzgador acceder al decreto de nulidad por motivos diferentes a los allí establecidos, pues actuar de dicha forma sería contrariar la regla del derecho, conocida de antaño como *pas de nullite sans texte* la cual enseña que solo se pueden decretar las nulidades de los actos procesales por las causales expresa y claramente consagrado por el legislador para tal fin.

De otra parte, se observa que el artículo 134 del Código General del Proceso determina como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de proferir una decisión de fondo, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella; señalándose igualmente que frente a esta nulidad, la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se puede alegar por la parte en las anteriores oportunidades, salvo las excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

De otra parte, el articulado 135 de la codificación procesal prevé que la parte que invoque una nulidad debe tener legitimación para plantearla, expresando la causal propuesta y los hechos en los que la fundamenta, a sabiendas que debe aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, señala la norma en cita que no puede proponer la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin invocarla.

Bajo el orden de ideas ya resaltado, se entiende que la nulidad por indebida notificación se predica únicamente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, mientras que el resto de providencia se trata de



irregularidades procesales que se corrigen practicando la notificación salvo que hubiese sido saneada.

Notificación personal del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago.

Como se dijo anteriormente, la irregularidad bajo estudio se configura cuando las diligencias de notificación del auto admisorio, mandamiento de pago o emplazamiento no cumplen exigencias de las normas procesales aplicables.

Actualmente rigen en el territorio patrio diversas modalidades de notificación personal de providencias judiciales, con ciertas variaciones que dependen del destinatario de la misma, es decir, persona natural, persona jurídica, entidades públicas, los comerciantes inscritos en el registro mercantil, personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico, agregando además que, si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas. (Art. 291 C.G.P.).

Igualmente los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.” contemplan una nueva alternativa de notificación personal.

El artículo 8° *ibidem* refiere que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

En este caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la constancia de recibido y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, tal y como lo sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020.

También es importante tener en cuenta que el artículo 6° *ibidem* señala que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Si se cumple esta carga, “...*al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

CASO CONCRETO

Con el fin de dilucidar si existió una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al desatenderse las exigencias procesales respectivas, primeramente deberá resaltar que en el caso en estudio el Despacho ordenó que el auto admisorio fuese notificado de forma personal aplicando la ritualidad del Código General del Proceso, pero también otorgó a la parte actora la alternativa de realizar la notificación conforme a la Ley 2213 de 2022.

Como quiera que en el presente caso la parte demandante remitió vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, del auto inadmisorio, de la



subsanación y del auto admisorio de la demanda como lo señala el artículo 6° y 8 de la Ley 2213 de 2022, el presente análisis se limitará a constatar el cumplimiento de las exigencias de estos artículos en lo concerniente a la notificación a la demandada.

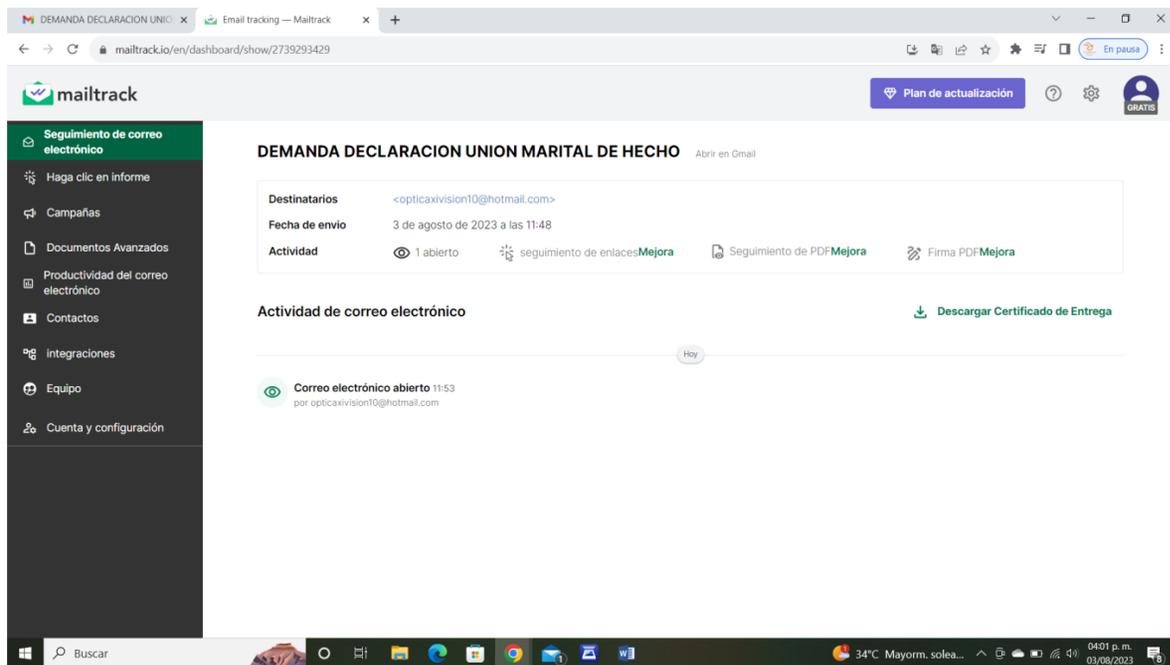
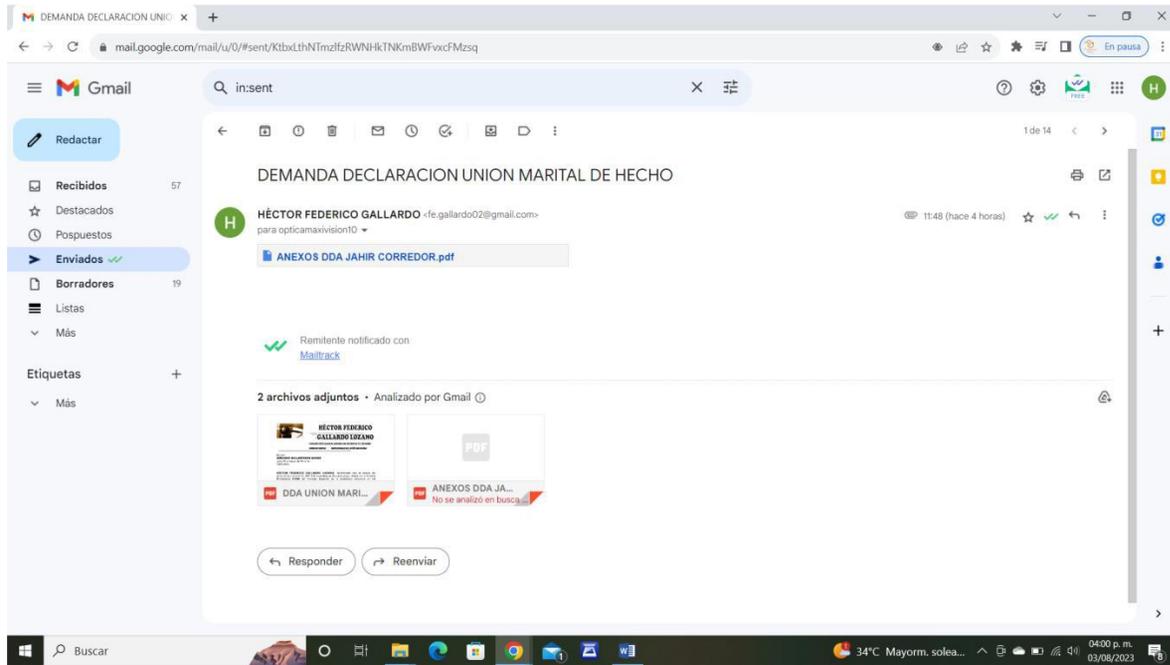
En este momento es menester recordar lo decantada por la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria- la cual ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, *«tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma»* (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, el apoderado de la demandada alega que el correo electrónico opticamaxision10@hotmail.com al cual fue enviado la comunicación para la notificación personal pertenece a un establecimiento de comercio, en el cual laboran otras personas por lo tanto no recae sobre su asistida la administración, control y manejo de dicho buzón electrónico, por lo cual dicha comunicación no fue recibida por la demandada.

La presente demanda fue instaurada por el señor RAMON JAHIR CORREDOR MEDINA contra la señora MARTHA JANETH FONSECA GOMEZ, siendo admitida mediante auto del seis (06) de septiembre de 2023, en donde se ordenó notificar personalmente a la demandada y correrle traslado con las formalidades establecidas en los arts. 289 a 296 y 301 C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022.

En el acápite de las notificaciones de la demanda propuesta (Inicial y subsanada) y bajo la gravedad de juramento se relacionó como dirección para notificaciones de la demandada la carrera 21A N. 26 - 65 barrio Coovisa del municipio de Saravena, correo electrónico del establecimiento de comercio registrado a su nombre opticamaximivison10@hotmail.com, y el móvil WHATSAPP 3107789421.

El 03/08/2023 - 11:48 am, según consta en la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante Dr. HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO envió del correo electrónico fe.gallardo02@gmail.com (el cual no concuerda con el registrado en el acápite de las notificaciones relacionado en la demanda y en la subsanación - fe.gallardo@hotmail.com) al correo electrónico opticamaxivision10 y/o opticaxivision10@hotmail.com, copia de la demanda junto con sus anexos.



El 12/09/2023, - 9:36 am, el apoderado de la parte demandante Dr. HÉCTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO envió del correo electrónico fe.gallardo02@gmail.com (el cual no concuerda con el registrado en el acápite de las notificaciones relacionado en la demanda y en la subsanación - fe.gallardo@hotmail.com), al correo electrónico optimaxivision10@hotmail.com, y/o optimaxivision10, copia de la demanda y del auto admisorio, y según la constancia, el correo optimaxivision10@hotmail.com, fue abierto a las 11:27 am de ese mismo día.



The screenshot shows the Mailtrack dashboard for a personal notification. The interface includes a sidebar with navigation options like 'Seguimiento de correo electrónico', 'Campañas', and 'Documentos avanzados'. The main content area displays the notification details: 'NOTIFICACIÓN PERSONAL', sent on September 12, 2023, to the recipient <opticamaxivision10@hotmail.com>. It lists activities such as '2 abre', 'Seguimiento de enlaces', 'Seguimiento de PDF', and 'Firma PDF'. A 'Descargar Certificado de Entrega' button is visible. The bottom of the screenshot shows the Windows taskbar with the date 12/09/2023 and time 11:31 a.m.

The screenshot shows an email in a Gmail inbox. The email is from Héctor Federico Gallardo (hgallardo02@gmail.com) to opticamaxivision10. The subject is 'NOTIFICACION PERSONAL'. It includes a PDF attachment titled 'DDA JAHIR CORREDOR Y ANEXOS.pdf'. A green checkmark indicates the sender was notified via Mailtrack. Below the email, four PDF attachments are shown, including 'NOTIFICACION P...', 'AUTO INADMISO...', 'AUTO ADMISOR...', and 'DDA JAHIR CORB...'. The Gmail interface shows 'Enviados' as the selected folder. The Windows taskbar at the bottom shows the date 12/09/2023 and time 11:23 a.m.

Bajo ese orden de ideas, y de las documentales aportadas al proceso por el demandante, especialmente del certificado de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, se avista que la señora MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ es propietaria del Establecimiento de Comercio denominado OPTICA MAXIVISIÓN, en dicho certificado aparece registrado para efectos de notificaciones la calle 26 con carrera 16 esquina del municipio de Saravena, el correo electrónico opticamaxivision10@hotmail.com, los teléfonos comerciales celulares 3107789421 y 3106193920.

De lo anteriormente expuesto debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto, la parte demandada adujo que dicho correo no era de uso personal, no lo es menos, que no trajo a la causa prueba alguna para soportar su afirmación y así desvirtuar lo expuesto por la parte demandante pues solo expuso una lánguida excusa soportada en que dicho correo electrónico pertenece a un establecimiento de comercio, en el cual laboran otras personas, no recayendo en ella la administración, control y manejo de dicho buzón electrónico, olvidando por completo lo certificado por la



Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano en donde se da cuenta que la demandada es la propietaria de dicho establecimiento de comercio y que las direcciones allí relacionadas (físicas, electrónicas y telefónicas) son a las cuales se puede proceder a su notificación, si en cuenta se tiene que dicho establecimiento de comercio, es su lugar de trabajo.

A contrario sensu, el demandante bajo la gravedad del juramento manifestó que el correo electrónico expuesto en el acápite de las notificaciones de la demanda propuesta, era donde la demandada recibía notificaciones, señalando que dicha dirección electrónica la había obtenido del certificado de la cámara de comercio del piedemonte Araucano, juramento que se entiende prestado con la firma de la demanda incoada, para lo cual allegó dicho documento.

Valoradas en debida forma las pruebas que reposan en el expediente, ellas dan certeza que el correo electrónico opticamaxivision10@hotmail.com al cual le fue enviada la comunicación para notificación personal es el que aparece en el CERTIFICADO MERCANTIL DE PERSONA NATURAL expedido el 24 de abril de 2023, por LA CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO, y en el cual se lee textualmente:



CÁMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTA ARAUCANO
CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 21/04/2023 - 08:04:48
Recibo No. S000175800, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Jtfy3Esb3q

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=56> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : MARTHA JANETH FONSECA GOMEZ
Identificación : CC. - 52084206
Nit : 52084206-1
Domicilio: Saravena, Arauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 3946
Fecha de matrícula: 28 de abril de 1998
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 09 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CALLE 26 CON CARRERA 16 ESQUINA
Municipio : Saravena, Arauca
Correo electrónico : opticamaxivision10@hotmail.com
Teléfono comercial 1 : 3107789421
Teléfono comercial 2 : 3106193920
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CALLE 26 CON CARRERA 16 ESQUINA
Municipio : Saravena, Arauca
Correo electrónico de notificación : opticamaxivision10@hotmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3107789421
Teléfono notificación 2 : 3106193920
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8699
Actividad secundaria Código CIIU: G4774
Otras actividades Código CIIU: L6820

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Otras actividades de atención de la salud humana comercio al por menor de otros productos nuevos

Ahora, debe resaltarse que dentro de los anexos de la demanda reposa un certificado de existencia y representación legal actualizado al 09 de marzo de 2023, en el cual se establece que el correo electrónico de notificación de la demandada es opticamaxivision10@hotmail.com, mismo correo al cual el 12 de septiembre de 2023 le fue remitida copia de la demanda con anexos, subsanación de la misma y copia del auto admisorio, en virtud de las exigencias establecidas por el Juzgado al admitir la demanda el 06 de septiembre de 2023; lo cual indica que, aun cuando la parte actora hubiese relacionado el correo electrónico opticamaxivision10@hotmail.com ello



simplemente fue un error de digitación que no puede dar al traste con el acto notificadorio de la demanda, pues que, se insiste, la notificación personal se cumplió en el correo electrónico reportado en el certificado de existencia actualizado, pudiendo en ese momento la demandada conocer no solo el contenido de la demanda, sino el juzgado de conocimiento y el radicado del proceso, última información que le permitía realizar el seguimiento en los estados electrónicos y en los aplicativos de la Rama Judicial, aunado a lo anterior debe señalarse que en el certificado mercantil aquí referenciado dice que, *“La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.”*

Por otra parte, en cuanto a la notificación de la demanda propiamente dicha, esto es, la remitida por el demandante el 12 de septiembre de 2023, se aprecia que fue dirigida al correo que reposa en el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de Comercio OPTICA MAXIVISIÓN, no existiendo reproche por la pasiva, toda vez que aceptó que efectivamente dicho correo electrónico pertenece al establecimiento de Comercio OPTICA MAXIVISIÓN, doliéndose únicamente el apoderado de la demandada que, la comunicación de notificación personal realizada a ese correo no fue recibida por su mandante, pues allí laboran otras personas y no recae sobre su prohijada la administración, control y manejo de dicho buzón electrónico.

No son de recibo para este despacho judicial los argumentos esgrimidos por el procurador judicial nulitante cuando afirma que *“...el envío de la comunicación de la notificación personal realizada al correo electrónico opticamaxision10@hotmail.com no fue recibida por mi mandante, pues aquella dirección de correo electrónico pertenece a un establecimiento de comercio, en el cual no sólo labora mi mandante y por ende no recae sobre ella la administración, control y manejo de dicho buzón electrónico.”*, lo anterior no es admisible como excusa para decir que la demandada no recibió la notificación de la demandada enviada al correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales, porque según dice a ese correo pueden tener acceso otras personas, lo cual es una situación de índole administrativo al interior de su establecimiento de comercio; labor que, en todo caso, exige el control y supervisión por parte de su representante legal, para que la persona o empleado a quien se hubiere delegado tal función, le rinda informe sobre las notificaciones recibidas y en caso de no ocurrir así, esa circunstancia omisiva al interior del establecimiento, no conduce a restarle efectividad al envío y entrega de la notificación de la admisión de la demanda.

Conforme a lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso, admitida la demanda, se dará traslado al/la demandad@ para que conteste, por el término de veinte (20) días; por su parte, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, contempla que la notificación personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de el/la demandad@; entendiéndose realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr los términos a partir del día siguiente al de la notificación, y como se detalló en precedencia, la parte demandante agotó el procedimiento autorizado por la Ley 2213 de 2022, remitiendo la notificación al correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales, conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal del Establecimiento de Comercio OPTICA MAXIVISION.



Bajo estas consideraciones, puede afirmarse, que no hay razones suficientes para declarar la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora MARTHA JANETH FONSECA GOMEZ, y en consecuencia se declarará no probada.

Finalmente, hay que advertir al apoderado judicial de la parte demandada que no le asiste razón cuando señala que en el auto proferido el 13 de diciembre de 2023, se hacen “extrañas aseveraciones” por parte del secretario del despacho, si en cuenta se tiene que esa es su función, pasar al despacho los expediente cuando se han vencido los términos (traslado demanda, excepciones, recursos, nulidades etc), para que el despacho tome las decisiones que en derecho deben proferirse para el impulso del trámite subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR NO PROBADA** la NULIDAD propuesta por el apoderado judicial de la demanda señora MARTHA JANETH FONSECA GÓMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **RECONOCER** al Dr. HOLLMAL DAVID RODRIGUEZ RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía N. 1.057.585.687 expedida en Sogamoso – Boyacá portador de la Tarjeta Profesional N. 252.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase al despacho para señalar fecha para la audiencia inicial (Art. 372 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

Proyecto: gbg

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

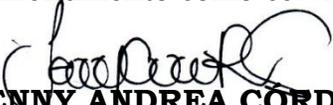
Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00494-00 – U.M.H.

Al despacho del señor juez informando que, el Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, allegó memorial solicitando renuncia al cargo designado como Curador Ad-Litem, en virtud de nombramiento como servidor público. Saravena, seis (06) de marzo de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.435
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – CIRCUITO

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por ROSALBINA VILLAMIZAR CASTILLO contra herederos indeterminados del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, observa el despacho según los anexos allegados por el Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, guardan relación a su nombramiento en planta de personal de la Alcaldía del municipio de Saravena, teniendo en cuenta lo anterior solicita se releve del cargo de curador Ad-Litem a lo cual el Juzgado accederá y se procederá a designar un nuevo curador Ad-Litem, para que asuma la defensa de el/la/los emplazad@/s. (Art. 108 Inc. Final del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTESE** la renuncia del Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis, al cargo de Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DESIGNAR** al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS, como curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS ALFONSO JEREZ LAGUADO.

TERCERO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las provisiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

CUARTO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: YSST



817363184001-2022-00731-00 – UNION MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez informando que los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FREDY GONZALEZ HERNANDEZ, fueron emplazados por Justicia XXI. Saravena, seis (06) de marzo de 2024.

YENNY ANDREA CÒRDOBA RÍOS

Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.434
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Agregada como se encuentra la constancia de publicación del edicto emplazatorio de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JHON FREDY GONZALEZ HERNANDEZ dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por MARIA RUBIELA LONDOÑO MARTINEZ contra herederos determinados FEDERICO GONZALEZ MONTAÑEZ y MARTIN ELIAS GONZALEZ LONDOÑO (menor de edad), y teniendo en cuenta que la publicación cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G.P., en concordancia con los Art. 8,9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término en él establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad- Litem, para que asuma la defensa del emplazado. (Art. 108 Inc. Final del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DESIGNAR** al Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ como curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante JHON FREDY GONZALEZ HERNANDEZ.

SEGUNDO.- **COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art. 49 del C.G.P., con las provisiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

TERCERO.- **NOTIFICAR** el auto admisorio y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

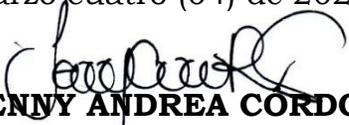
YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

Proyectó: YSST



81-736-31-84-001-2023-00784 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL

Al Despacho del señor juez, informando que la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda el 22/02/2024, sin proponer excepciones. Saravena, marzo cuatro (04) de 2024


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.451
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesto a través de apoderado judicial por DICKSON ARLEY GRACIA RINCÓN, se convocará audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **treinta (30) de Julio de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2º Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy siete (07) de marzo de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 019**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
